



RESPUESTA A CONSULTA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 3/2020

ROA_2022_060
Zona: 1500 m
Grupo: LIMIT_MINER

Consulta:

Tal y como hemos hablado por teléfono, te envío información sobre cepacet y persicop, dos productos bio-estimulantes nuevos que estamos lanzando al mercado en estos momentos en cultivos hortícolas y leñosos. Uno de ellos enfocado a la fijación de nitrógeno (Persicop) y otro a suelos con problemas de solubilización de P y K y regeneración de los mismos (Cepacet).

La duda que nos surge es si se pueden usar en fincas situadas en zona 0. Ninguno de los dos productos aporta elemento fertilizantes mineral alguno, están formulados a base de bacterias, hongo o levaduras y nada más, pero claro es tan fuerte la restricción de esta zona que los clientes quieren estar seguros al 100% antes de hacer nada.

Referencias legislativas:

Ley 3/2020 de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor

Artículo 29. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo-terrestre.

1. Para evitar la contaminación por nutrientes de origen agrario y facilitar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la actividad agrícola en las áreas que se encuentren a menos de 1.500 metros del límite interior de la ribera del Mar Menor estará sujeta a las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

2. Queda prohibida la aplicación de todo tipo de fertilizantes, estiércoles o abono en verde en las citadas áreas, con excepción de los cultivos de agricultura ecológica, sostenible y de precisión que se encuentren a más de 500 metros de la costa y cumplan las limitaciones y condiciones establecidas en los apartados siguientes.

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor:

a) El uso de **fertilizantes químicos**, estiércoles no compostados o abono en verde.

Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 2. Definiciones.

d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un **proceso industrial**.

c) Fertilizante: el producto definido como tal en **el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que



se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos **definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013**, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.

REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n. o 1069/2009 y (CE) n. o 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n. o 2003/2003

Artículo 2. Definiciones

- 1) «**producto fertilizante**»: una sustancia, mezcla, microorganismo o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado en los vegetales o en su rizosfera, en los hongos o en su micosfera, o destinado a constituir la rizosfera o la micosfera, por sí mismo o mezclado con otros materiales, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o a los hongos o mejorar su eficiencia nutricional;
- 2) «producto fertilizante UE»: un producto fertilizante que está provisto del mercado CE cuando se pone a disposición en el mercado;
- 3) «sustancia»: una sustancia tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n. o 1907/2006;
- 4) «mezcla»: una mezcla tal como se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n. o 1907/2006;
- 5) «microorganismo»: un microorganismo tal como se define en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (CE) n. o 1107/2009

Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Definiciones.

7. Producto fertilizante: producto utilizado en agricultura o jardinería que, por su contenido en nutrientes, facilita el crecimiento de las plantas, aumenta su rendimiento y mejora la calidad de las cosechas o que, por su acción específica, modifica, según convenga, la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas, que cumpla con los requisitos establecidos en el **artículo 4.2** y que deberá especificarse como tal en el anexo I de este real decreto. Se incluyen en esta definición los abonos, los productos especiales y las enmiendas.

12. Abono orgánico: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales proceden de materiales carbonados de origen animal o vegetal, cuya relación se incluye en el grupo 2 del anexo I.

13. Abono órgano-mineral: producto cuya función principal es aportar nutrientes para las plantas, los cuales son de origen orgánico y mineral, y se obtiene por mezcla o combinación química de abonos inorgánicos con materiales carbonados de origen



animal o vegetal o abonos orgánicos, cuya relación se incluye en el grupo 3 del anexo I.

Artículo 4. Requisitos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el *Reglamento (CE) n.º 2019/1009 sustituido del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 de junio de 2019*, y en las normas que lo desarrollen, para los «abonos CE» incluidos en su anexo I, el resto de productos fertilizantes deberán cumplir los requisitos relativos a su envasado e identificación, puesta en el mercado, materias primas, registro y demás disposiciones de este real decreto y estar incluidos en la relación de tipos de productos fertilizantes del **anexo I**.

2. Sólo podrá ser considerado como producto fertilizante, el que cumpla con la definición establecida en el artículo 2.7, y reúna los siguientes requisitos:

- a) Que aporte nutrientes a las plantas de manera eficaz o mejore las propiedades del suelo.
- b) Que se disponga, para el producto, de métodos adecuados de toma de muestras, de análisis y de ensayo para poder comprobar sus riquezas y cualidades.
- c) Que, en condiciones normales de uso, no produzca efectos perjudiciales para la salud y el medio ambiente

Artículo 5. Grupos y tipos de productos fertilizantes.

1. Los productos fertilizantes que pueden usarse como abonos o enmiendas en agricultura y jardinería deben pertenecer a alguno de los tipos incluidos en el anexo I de este real decreto integrados en los siguientes grupos:

- a) Grupo 1. Abonos inorgánicos nacionales.
- b) Grupo 2. Abonos orgánicos.
- c) Grupo 3. Abonos órgano-minerales.
- d) Grupo 4. Otros abonos y productos especiales.
- e) Grupo 5. Enmiendas calizas.
- f) Grupo 6. Enmiendas orgánicas.
- g) Grupo 7. Otras enmiendas.

Artículo 21. Inscripción en el registro

1. Los productos fertilizantes incluidos en alguno de los grupos 2, 3, y 6 o en apartado 4 del grupo 4 “Productos especiales basados en microorganismos” del anexo I solo podrán ser puestos en el mercado si previamente han sido inscritos en el Registro de productos fertilizantes de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a que se refiere el artículo 25.

Documentación aportada:



Texto de etiqueta
CEPACET
(parte frontal)

CEPACET

PRODUCTO DE ACCIÓN ESPECÍFICA INÓCULO DE HONGOS MICORRÍVICOS Líquido soluble (SL)

Composición: Bacterias de la rizosfera (*Bacillus megaterium* cepa CECT 9689) 1×10^7 UFC/g
Micorrizas 0,01%.

Materia prima: inóculo de hongos micorrícicos

Tipo de enmienda orgánica: enmienda orgánica simple no compostada.

El producto no contiene microorganismos modificados genéticamente ni patógenos (salmonella, coliformes fecales, mesófilas aerobias y huevos de nemátodos).

PERMITIDO EN AGRICULTURA ECOLÓGICA

Apto para su uso en agricultura ecológica según Reglamento (CE) 834/2007



Este producto se encuentra registrado como insumo por FIBL y puede ser utilizado por los agricultores que se encuentran certificados Demeter

Producto en conformidad con el RD 506/2013 de 28 de Junio, que establece la validez del principio del mutuo reconocimiento al ser legítimamente comercializado en Italia, de acuerdo al D.Lgs 75/2010 y nº reg 0034692/21

Nº de lote y fecha de fabricación:

Contenido neto:

Fabricante:

CERES BIOTICS TECH, S.L.

c/ Mar Tirreno, 8. Naves C27 – C29.

28830. San Fernando de Henares. Madrid. España

Tel: + 34 91 920 35 49

www.ceresbiotics.com



(parte frontal)

PERSICOP

PRODUCTO DE ACCIÓN ESPECÍFICA INÓCULO DE HONGOS MICORRÍICOS
FERTILIZANTE FIJADOR DE NITRÓGENO Y PROMOTOR DEL CRECIMIENTO VEGETAL
FORMULADO A BASE DE MICROORGANISMOS ENDÓFITOS

Polvo mojable (WP)

Composición:

Bacterias de la rizosfera:

Azotobacter salinestris cepa CECT 9690.....10^{^7} UFC/g

Wickerhamomyces anomalus cepa CECT 13172.....10^{^7} UFC/g

Micorrizas 0,01%

Materia prima: inóculo de hongos micorrícicos

Tipo de enmienda orgánica: enmienda orgánica simple no compostada.

El producto no contiene microorganismos modificados genéticamente ni patógenos (salmonella, coliformes fecales, mesófilas aerobias y huevos de nemátodos).

PERMITIDO EN AGRICULTURA ECOLÓGICA

Apto para su uso en agricultura ecológica según Reglamento (CE) 834/2007



Este producto se encuentra registrado como insumo por FIBL y puede ser utilizado por los agricultores que se encuentran certificados Demeter

Producto en conformidad con el RD 506/2013 de 28 de Junio, que establece la validez del principio del mutuo reconocimiento al ser legítimamente comercializado en Italia, de acuerdo al D.Lgs 75/2010 y nº reg 0036250/22

Nº de lote y fecha de fabricación:

Contenido neto:

Fabricante:

CERES BIOTICS TECH, S.L.

c/ Mar Tirreno, 8. Naves C27 – C29.

28830. San Fernando de Henares. Madrid. España

Tel: + 34 91 920 35 49

www.ceresbiotics.com

Respuesta a la consulta

Ambos productos se han obtenido en conformidad con el RD 506/2013 y pertenecen a los siguientes grupos de Anexo I
CEPACET y PERSICOP. Grupo 4. Otros abonos y productos especiales:
4.4. Productos especiales basados en microorganismos

Ambos productos están inscritos en el Registro de Productos Fertilizantes con los siguientes números:

CEPACET: Nº reg. 0034692/21

PERSICOP: Nº reg.0036250/22



El artículo 29 de la Ley 3/2020 especifica que

4. En ningún caso se admitirá en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor:

a) El uso de **fertilizantes químicos**, estiércoles no compostados o abono en verde.

Por otra parte, el RD 47/2022 define:

d) Fertilizante químico: cualquier fertilizante fabricado mediante un **proceso industrial**.

c) Fertilizante: el producto definido como tal en **el artículo 2 del Reglamento (UE) 2019/1009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se regula la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, así como los productos **definidos en el artículo 2 del Real Decreto 506/2013**, de 26 de junio, sobre productos fertilizantes.

El artículo 2 del Reglamento 2019/1009 señala:

1) «**producto fertilizante**»: una sustancia, mezcla, **microorganismo** o cualquier otro material aplicado o que se destina a ser aplicado en los vegetales o en su rizosfera, en los hongos o en su micosfera, o destinado a constituir la rizosfera o la micosfera, por sí mismo o mezclado con otros materiales, con el fin de proporcionar nutrientes a los vegetales o a los hongos o mejorar su eficiencia nutricional;

Por tanto, se incluyen los microorganismos como fertilizante

En resumen, ambos productos se consideran fertilizantes químicos por los siguientes motivos:

- Fertilizantes: por pertenecer al apartado 4.4 del anexo I del Real Decreto 506/2013; por estar inscritos en el Registro de Productos fertilizantes; porque su composición basada en microorganismos se considera producto fertilizante, como indica el artículo 2 del Reglamento 2019/1009
- Químico: porque está obtenido mediante un proceso industrial. Las cepas de microorganismos se obtienen en laboratorio utilizando un medio de cultivo

Por tanto, ambos productos no cumplirían las condiciones del artículo 29.4.a de la Ley 3/2020. Son fertilizantes químicos y no se pueden aplicar a la zona inferior a 1500 metros de la ribera del Mar Menor